



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/3VG/DAV/0648/2019

Recomendación: 13/2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	30
IX. PRECEDENTES	36
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	36
RECOMENDACIÓN N° 13/2024	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 05 de marzo de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAV/0648/2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 13/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 13/2024**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima menor de edad cuya identidad se resguarda bajo la denominación **V1 (víctima indirecta)**, y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 05 de junio de 2019, V8 presentó queja ante esta CEDHV en contra de la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente:

“...La que suscribe, V8...comparezco a formular la siguiente queja en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, me permito describir los siguientes: -----

----- HECHOS: -----

El 20 de marzo de 2016, mi esposo llegando a su trabajo [...], y un compañero se dio cuenta cuando lo levantaron, y en ese momento me mandaron a llamar por que su compañero me informó de que se habían llevado a mi esposo, siendo que en ese momento acudí al Ministerio Público No. II de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, con el Lic. [...] en donde me levantaron mi denuncia, iniciándose la carpeta de investigación [...], al comienzo el primer fiscal que conoció de mi denuncia, realizó varias actuaciones de investigación. -----

Cabe señalar, que a los seis meses después de realizar mi denuncia, cambiaron al fiscal, y fue quien me indico que, si en veinticuatro horas no aparecía, menos iba aparecer en seis meses, por lo que no me ayudo, sin dar seguimiento a mi denuncia y mucho menos seguir con el procedimiento de la declaración de ausencia. ----- Finalmente, al ver esta situación acudía en febrero de 2017, siendo que me requirieron sacarle el ADN [...] y hasta este momento ya no le dieron seguimiento. -----

Por lo anteriormente narrado, solicito la intervención de este Organismo Estatal, para que investigue lo antes expuesto y de ser procedente emita una recomendación conforme a derecho a la Fiscalía General del Estado de Veracruz...” (Sic). -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se

atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 20 de marzo de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 20 de marzo de 2016 con motivo de la desaparición de V2⁵.
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V1 familiares de V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V8.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista a V8, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 20 de marzo de 2016 con motivo de la desaparición de V2.
- b. La actuación negligente de la FGE constituyó una victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, , V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V1, familiares de V2.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia

⁵ Dicha indagatoria también fue reportada por la FGE como Investigación Ministerial a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7630/2019-IV de fecha 26 de diciembre de 2019.

penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁸.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

21. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹².

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

24. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁴.

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.

26. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁶. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

27. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁸.

28. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁹.

29. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁰. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²¹.

30. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²². Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²³.

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁶ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁷ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 145

Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁴.

31. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁶.

32. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁷.

34. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata,

²⁴ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²⁷ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁸.

37. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁹ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

38. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

39. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

40. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

²⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

41. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], la denuncia por la desaparición de V2 se presentó el 20 de marzo de 2016, por lo tanto, el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. No obstante, el fiscal a cargo de la investigación (FP1) ordenó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

42. Además de la omisión de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

43. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida³⁰, en cumplimiento a lo anterior, los primeros días, posteriores a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP1) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	743 de 20/03/2016	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	727 de 20/03/2016	20/03/2016 (Entregado a denunciante para diligenciarlo)	15/04/2020 (Respuesta parcial)
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	744 de 20/03/2016	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	729 de 20/03/2016	20/03/2016 (Entregado a denunciante para diligenciarlo)	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		738 de 20/03/2016	Acuse sin fecha	Sin respuesta

³⁰ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	731 de 20/03/2016	21/03/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		732 de 20/03/2016	21/03/2016	31/03/2016
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		730 de 20/03/2016	Acuse sin fecha	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		728 de 20/03/2016	21/03/2016	14/11/2016
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		734 de 20/03/2016	22/03/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		733 de 20/03/2016	22/03/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		740 de 20/03/2016	22/03/2016	Sin respuesta
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	741 de 20/03/2016	Sin acuse	Sin respuesta.

44. De la relación anterior, se advierte que FP1 no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que no obtuvieron respuesta; o bien, ni siquiera fueron diligenciadas.

45. También, el Acuerdo 25/2011 señala que se debía verificar si la persona desaparecida se encontraba en hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales³¹. Al respecto, se observó la emisión del oficio 740 dirigido a la Secretaría de Salud, por medio del cual FP1 solicitó llevar a cabo un

³¹ Artículo 3, fracción VIII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

rastreo hospitalario con los datos de la persona desaparecida; no obstante, el requerimiento no obtuvo respuesta.

46. Posteriormente, se constató que FP1 retomó las diligencias para la localización de V2 en instituciones de salud hasta los años 2019 y 2020³², es decir, más de 3 años después de la interposición de la denuncia.

AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Empresas de transporte	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	175 de 30/09/2019	02/10/2019	Sin respuesta
Hoteles, moteles y centros comerciales		180 de 11/10/2019 y 202 de 01/12/2019	15/10/2019 y 04/12/2019	Sin respuesta
Dirección General de Tránsito y Transporte		186 de 28/10/2019	30/10/2019	Sin respuesta
Dirección General de Tránsito y Transporte		97 de 05/06/2020 y 103 de 30/06/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Centros asistenciales		114 de 30/06/2020	Sin acuse	Sin respuesta

47. Al respecto, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo; por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

48. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

b) Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado

49. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial; éste señala que los actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo,

³² Documentadas en las certificaciones ministeriales de fechas 12 de abril de 2019, 12 de abril de 2019, 09 de julio de 2019, 26 de agosto de 2019, 08 de enero de 2020, 30 de enero de 2020, 30 de abril de 2020 y 21 de mayo de 2020, a través de las cuales se certificó el traslado de personal de la FGE a diversas instituciones hospitalarias.

una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

50. En el caso bajo análisis, la madre de V2 indicó en su denuncia que la última vez que su nuera V8 vio a su hijo fue el 20 de marzo de 2016, cuando éste salió del domicilio para ir a laborar [...]. V8 señaló que recibió una llamada por parte del supervisor de V2, quien le informó que éste no llegó a trabajar. Adicionalmente, las declarantes aportaron el domicilio del lugar donde laboraba la víctima directa, así como el nombre de la empresa [...] a la que pertenecía.

51. Derivado de los hechos manifestados por la denunciante, esta CEDHV observó que a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados a desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; sin embargo, la mayoría de las diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado.

Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas

52. De acuerdo con el apartado 1.3 del Protocolo Homologado las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las **primeras 24 horas** son, entre otras: consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones.

53. Al respecto, se verificó que FP1 emitió el oficio 152 en fecha 09 de agosto de 2019, a través del cual solicitó a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE realizar una consulta a fin de recabar información relacionada a V2 a través de la Plataforma México. La solicitud no ostentó acuse de recepción ni obtuvo respuesta.

54. Posteriormente, se observó la emisión de los oficios **48** de fecha 05 de marzo de 2021, **157** de fecha 04 de abril de 2022 y **175** de 13 de junio de 2022, dirigidos a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE requiriendo realizar consulta y búsqueda de información en la Plataforma México. Hasta el 25 de septiembre de 2023, fecha de la última inspección practicada por una visitadora a la indagatoria [...], no se observó respuesta a las solicitudes de informes realizadas por FP1.

55. Por cuanto a obtención de videograbaciones, se constató que FP1 emitió el oficio 726 de fecha 20 de marzo de 2016, dirigido a la Policía Ministerial, con el cual se solicitó la investigación de los hechos en torno a la desaparición de V2. Consecuentemente, en fecha 28 de marzo de 2016, la PM emitió el oficio

1674, por medio del cual hizo del conocimiento de FP1 que se entrevistó a particulares de la zona en la que laboraba la víctima directa, quienes refirieron contar con circuito cerrado de videograbación.

56. En la misma fecha de recepción del informe de la PM, 28 de marzo de 2016, FP1 giró tres solicitudes requiriendo a los particulares los videos generados en la fecha de la desaparición de la víctima directa³³. Al respecto se observó que de las tres solicitudes solo dos ostentaron firma de recibido y ninguna obtuvo respuesta.

57. Posteriormente, se observó que FP1 a través del oficio 912 de fecha 11 de abril de 2016, reiteró solo una de sus peticiones, la cual obtuvo respuesta el 12 de abril de 2016, cuando una de las particulares informó que el disco duro de su equipo de videograbación solo almacenaba la información por tres días, pero que no existía inconveniente que personal de la FGE verificara la información. Después de la recepción de dicha información, no se observó alguna otra diligencia para la obtención de videograbaciones relacionadas con la desaparición de V2.

Retardo en las diligencias relacionadas con el perfil genético de los familiares de V2

58. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011³⁴. Asimismo, de acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72 horas de la desaparición de una persona, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales³⁵. Así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN³⁶.

59. En el presente caso, se observó que el 20 de marzo de 2016, fecha en la que se interpuso la denuncia por la desaparición de V2, FP1 giró el oficio 727/2016, a través del cual solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la obtención de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la madre de la víctima directa. El requerimiento no obtuvo respuesta.

60. Posteriormente, no se observaron diligencias para la obtención de las muestras biológicas de los familiares de V2, hasta el 06 de octubre de 2020, fecha de la comparecencia de la peticionaria ante la FGE. En su comparecencia V8 informó a FP1 que en el mes de septiembre de 2019 acudió a una reunión

³³ Oficios 784 dirigido al apoderado legal y/o gerente del Centro Llantero de Veracruz, S.A de C.V.; 785 a la propietaria de la casa con el número 710; 786 a la propietaria de la casa con el número 718.

³⁴ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁵ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

³⁶ Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

en la Fiscalía Regional de la FGE en donde le notificaron la coincidencia genética del perfil de un familiar de V2 con el cráneo rotulado con el número 118, localizado en la fosa 26 de inhumación clandestina en el Municipio de Alvarado, Veracruz. De dicha comparecencia se constató que la Policía Federal fue quien recabó y elaboró los perfiles genéticos de un familiar de la víctima directa y de V8.

61. Posterior a las manifestaciones de la peticionaria, en fecha 09 de octubre de 2020, FP1 giró tres oficios a la DGSP, a través de los cuales solicitó recabar las muestras biológicas de familiares de la víctima directa, con la finalidad de confrontar sus perfiles genéticos con el cráneo número 118 de la fosa 26, localizado en una fosa de inhumación clandestina del municipio de Alvarado, Veracruz³⁷. Ante la falta de respuesta, FP1 despachó el oficio 290 de 17 de noviembre de 2020, por medio del cual requirió a la DGSP que se le informaran las gestiones realizadas para la atención de sus tres requerimientos.

62. La DGSP respondió a través del informe con número I-5645/2021 de fecha 09 de julio de 2021, con el que señaló a FP1 que toda vez que no se contaban con muestras biológicas de los familiares de V2, se encontraban imposibilitados de llevar a cabo la confronta solicitada. Adicionalmente, remitió copia simple del dictamen XAL-D-4956/2020³⁸ de fecha 15 de abril de 2020.

63. A través del dictamen XAL-D-4956/2020, se verificó que la DGSP rindió un informe en atención al oficio 727 de fecha 20 de marzo de 2016, señalando que recibieron muestras biológicas de V3; sin embargo, no fue posible obtener perfil genético de éstas por no contener ADN suficiente. Asimismo, la DGSP señaló la urgencia de remitir muestras de saliva o sangre de V3 y de por lo menos dos familiares directos ascendentes o descendentes para llevar a cabo un análisis comparativo con mayor grado de certeza.

64. Lo anterior, pone en evidencia la falta de comunicación y coordinación existente entre las áreas que integran la FGE, toda vez que la DGSP debió enviar nuevamente el dictamen referido *supra*, en el que se señaló la necesidad de contar con muestras biológicas suficientes de los familiares de V2 para estar en condiciones de generar una confronta genética.

65. Adicionalmente, después de la recepción del informe con número I-5645/2021 en fecha 11 de septiembre de 2021, FP1 giró dos citatorios dirigidos a la esposa y madre de la víctima directa, para llevar a cabo diligencias en materia de genética; y dos oficios a la DGSP solicitando designar personal para toma de muestras biológicas de los familiares de V2 para su procesamiento y posterior confronta con el cráneo localizado en la fosa de inhumación clandestina³⁹. Las peticiones no obtuvieron respuesta.

³⁷ Oficios 215, 216 y 217, los tres con acuses de recibido en fecha 09 de octubre de 2020.

³⁸ Con número de registro XAL-S-10084/2020.

³⁹ Oficio 214/2021 y 228/2021, ambos sin acuse de recibido.

66. En fecha 02 de febrero de 2022, FP1 emitió los oficios 137 y 138 con los que requirió a la DGSP recabar los perfiles de los padres de la víctima directa. Hasta la última inspección a la Carpeta de Investigación [...], no se observó respuesta a las peticiones de FP1.

67. Finalmente, se constató que el 09 de febrero de 2023, la DGSP realizó la confronta en su sistema de los perfiles genéticos de V8 y V1, reportados en la Opinión Técnica PF291-17 de fecha 03 de diciembre de 2019, emitida por el Departamento de ADN, Mapas y Perfiles Genéticos de la Policía Federal, con el dictamen con folios 71386 y 67830 de 11 de octubre de 2018 en el cual se reportó el perfil genético del cráneo 118 de la fosa 26, en el cual la FGE confirmó la relación de parentesco ya informada por la Policía Federal.

68. Así, esta CEDHV constató que FP1 solicitó con inmediatez la elaboración de perfil genético de la denunciante; no obstante, el requerimiento no obtuvo respuesta. Adicionalmente se verificó que los perfiles genéticos de algunos de los familiares de V2 se obtuvo por diligencias practicadas por otra dependencia, no por iniciativa propia de la FGE.

69. De lo anterior se advierte que desde el 20 de marzo de 2016, fecha en la que fue interpuesta la denuncia, hasta el 09 de febrero de 2023, fecha en la que fueron confrontados los dictámenes de perfil genético por parte de la FGE, transcurrieron un total de 6 años 10 meses, evidenciando que los servidores públicos de la FGE a cargo de la indagatoria por la desaparición de V2, no fueron exhaustivos para lograr a la brevedad posible la obtención del mencionado dictamen.

c) Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...] por la Policía Ministerial

70. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

71. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos⁴⁰, señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

72. En esta tesitura, la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos⁴¹ dispone que la Policía Ministerial actuará bajo la

⁴⁰ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

⁴¹ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero del 2015

conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, deberán acatar las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen⁴².

73. Al respecto, se constató que en el periodo del 20 de marzo de 2016, fecha de inicio de la Carpeta de Investigación [...], hasta el 25 de septiembre de 2023, fecha de la última inspección realizada por una Visitadora de esta CEDHV, que por iniciativa propia FP1 elaboró los siguientes requerimientos de investigación a la PM:

ASUNTO	OFICIO Y FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Investigación de la desaparición	726 de 20/03/2016	20/03/2016	28/03/2016
	85 de 09/05/2019	13/05/2016	Sin respuesta
	101 de 07/06/2019	10/06/2019	Sin respuesta
	194 de 14/11/2019	15/11/2019	Sin respuesta
	050 de 18/03/2020	Sin acuse	Sin respuesta
	59 de 08/04/2020	Sin acuse	Sin respuesta
	130 de 09/08/2020	Sin acuse	Sin respuesta
	145 de 24/09/2020	Sin acuse	Sin respuesta
	156 de 04/04/2022	16/04/2022	Sin respuesta
	168 de 13/06/2022	19/06/2022	Sin respuesta
	Oficio sin número de 10/10/2022	24/10/2022	Sin respuesta
Investigación del homicidio	200 de 01/06/2021	07/06/2021	Sin respuesta
	318 de 20/09/2021	15/10/2021	Sin respuesta
	350 de 16/11/2021	17/11/2021	Sin respuesta
	147 de 02/02/2022	03/02/2022	Sin respuesta

⁴² Artículo 42 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

	103 de 12/06/2023	30/06/2023	Sin respuesta
--	-------------------	------------	---------------

74. De los 16 oficios elaborados por FP1, la PM únicamente rindió respuesta solo a una de las solicitudes, de tal suerte que el 90% de las diligencias practicadas no tuvieron impacto dentro de la indagatoria ni reflejaron acciones proactivas de investigación.

75. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴³. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicha normatividad.

d) Omisiones durante el proceso de notificación y restitución de los restos mortales de V2

76. Las omisiones por parte de la FGE también se verificaron en las diligencias en materia forense tendientes a la identificación y restitución de los restos pertenecientes a V2.

77. Al respecto, a través de las inspecciones practicadas a la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de la víctima directa, esta CEDHV observó la comparecencia de V8 ante el Fiscal a cargo de dicha indagatoria en fecha **06 de octubre de 2020**.

78. A través de su comparecencia, la peticionaria informó a FP1 que en fecha **05 de septiembre de 2019**, personal de la FGE y de la Fiscalía General de la República (FGR) le notificaron una coincidencia entre el perfil genético de un familiar de V2 y el cráneo número 118 localizado en una fosa de inhumación clandestina ubicada en Alvarado, Veracruz. Adicionalmente, aportó copia del acta generada con motivo de la notificación que se le realizó en fecha 05 de septiembre de 2019 y de los dictámenes emitidos por la FGR que confirmaron el positivo. En la comparecencia, personal de la FGE asentó la solicitud de V8 para que se le realizara entrega del cráneo de la víctima directa.

79. En el caso objeto de estudio, la omisión de la FGE de aplicar el protocolo vigente al momento de los hechos también se tradujo en que no se practicaron las diligencias que el Protocolo Homologado contempla ante la localización, identificación y notificación de los restos de una persona desaparecida.

80. El Protocolo Homologado es claro al señalar que las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar⁴⁴ desde el momento en que exista un dictamen forense **multidisciplinario**, en donde se comparen datos y antecedentes de la persona desaparecida y/o perfiles

⁴³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

⁴⁴ Página 50 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos, examen odontológico de los restos, así como cualquier otro dato de relevancia.

81. Dicho dictamen deberá ser explicado por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación; la explicación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas⁴⁵.

82. Adicionalmente, el Protocolo señala que durante el proceso deben estar presentes, además de los peritos y el Fiscal a cargo de la indagatoria, personal especializado del área de atención a víctimas y un psicólogo que brinde apoyo psicosocial en terapia de duelo⁴⁶.

83. No obstante, de las documentales aportadas por la peticionaria a la Carpeta de Investigación [...] por la desaparición de V2, se advirtió que la notificación realizada a V8 en fecha 05 de septiembre de 2019, careció de las formalidades señaladas en el citado Protocolo.

84. Al respecto, en la fecha referida, V3, madre de V2 en compañía de V8 comparecieron ante la FGE; en donde un oficial secretario habilitado como Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FP2), les notificó el resultado del dictamen con número de folio 71386 y 67830 de fecha 11 de octubre del 2018, y de la Opinión Técnico-Científica [...] de fecha 08 de mayo de 2019, elaborado por la División Científica de la entonces Policía Federal de la FGR en el que se concluyó que el perfil genético obtenido de la pieza dental referida como canino superior izquierdo “23”, del cráneo identificado como 118 Fosa 26 presentó una concordancia con el perfil [...] correspondiente a un familiar de la víctima directa.

85. De acuerdo con las firmas que obran el acta de comparecencia, durante dicha diligencia únicamente se encontraban presentes V3, V8, FP2 y el auxiliar de éste.

86. Posteriormente, se observó el acta de fecha **04 de diciembre de 2020**, elaborada por un Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FP3) asistido por su auxiliar, respecto de la comparecencia de V8, en la que se realizó la entrega del cráneo de V2.

87. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que la entrega de los restos mortales en casos de desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. De una parte, porque permite saber el paradero del desaparecido, y de otra, porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada

⁴⁵ Página 50, punto 4.2.4 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁴⁶ *Ibíd.*, pág. 51.

sepultura⁴⁷. Recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cierra el proceso de duelo que han estado viviendo⁴⁸; por tanto, tras la localización de restos humanos, éstos deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos, según sea el caso, a la **mayor brevedad** y sin costo alguno para dichos familiares⁴⁹.

88. En el caso *sub examine*, se verificó que de la notificación derivada de la identificación del cráneo de la víctima directa realizada en fecha 05 de septiembre de 2019 a la fecha de su entrega el 04 de diciembre de 2020, transcurrieron 14 meses⁵⁰ sin que esta CEDHV haya observado alguna documental que justificara el retraso en la entrega.

89. Adicionalmente, de acuerdo a las actas elaboradas por la FGE de las diligencias referidas *supra*, se observó que en ambas fechas únicamente estuvieron presentes los Fiscales Especializados y sus auxiliares a cargo de las diligencias de notificación y entrega de los restos, respectivamente, incumpliendo lo estipulado en el Protocolo Homologado, ya que no se observó que se asignara personal para brindar apoyo de contención a la peticionaria.

90. V8 relató a personal de este Organismo Autónomo, los sentimientos negativos que experimentó en la entrega de los restos de su esposo, señalando que adicional a no contar con apoyo de contención, el cráneo de V2 le fue entregado “en una bolsita”⁵¹.

91. La identificación de cadáveres es uno de los momentos más difíciles por los que puede pasar una persona que ha perdido un familiar⁵². Específicamente, tratándose de la entrega de restos de una persona desaparecida, se deben perseguir los siguientes objetivos: entregar dignamente los restos humanos, formalizar la muerte del individuo y ofrecer un momento reparador para los familiares⁵³.

92. En concordancia con lo anterior, el Protocolo Homologado especificaba que todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a los familiares y la entrega de cuerpos,

⁴⁷ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 266

⁴⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 258

⁴⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009., párr. 185; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 297, Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 295.

⁵⁰ Es importante señalar que V8 refirió a esta CEDHV a través de la entrevista de impactos psicosociales, que la FGE le informó por primera ocasión respecto de la localización del cráneo en una reunión realizada el año 2018. Sin embargo, no se localizó acta de dicha diligencia por lo que no se tiene constancia de la misma.

⁵¹ Acta Circunstanciada de fecha 16 de enero de 2023, elaborada por una Visitadora adscrita a la Tercera Visitaduría General de esta CEDHV.

⁵² Protocolo de intervención psicológica en crisis ante situaciones de emergencias y desastres, página 39, disponible en: http://www.ipbscordoba.es/uploads/Documentos/Publicaciones_Ipbs/Protocolo_ipcased.pdf

⁵³ Guía práctica para la recuperación y análisis de restos humanos en contextos de violaciones a los derechos humanos e infracciones contra el derecho internacional humanitario, página 38. Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible en: https://www.icrc.org > informe_mp_final_final

serán implementados de conformidad con los principios de dignidad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; victimización secundaria; participación conjunta; transparencia, y trato preferente, establecidos en la Ley General de Víctimas⁵⁴.

93. Así pues, resulta evidente que el procedimiento de notificación de la localización de los restos de V2 no se realizó acorde a lo establecido en el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos, lo que implicó un proceso de victimización secundaria que se analizará en los apartados posteriores.

e) Falta de información por parte de la FGE respecto de las acciones para la localización de restos de V2

94. La Corte IDH ha reconocido que es derecho de los familiares de personas desaparecidas conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; y que esto constituye un justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance⁵⁵.

95. Como parte de la investigación de los hechos narrados por V8, esta CEDHV solicitó en repetidas ocasiones a la FGE un informe sobre el levantamiento y/o recuperación de los restos que correspondieran a V2, y si éstos fueron restituidos en su totalidad o de manera parcial a sus familiares. Dichos informes fueron requeridos específicamente a los siguientes servidores públicos: **FP1** Fiscal a cargo de la indagatoria iniciada por la desaparición de V2; **FP3** Fiscal a cargo de la indagatoria iniciada por la localización de los restos de la víctima directa; y a la **DGSP**⁵⁶.

96. Consecuentemente, en fecha 05 de julio de 2023, esta Comisión tuvo a la vista el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5320/2023-II por medio del cual FP1, Fiscal a cargo de la indagatoria iniciada por la desaparición de V2, informó lo siguiente: “...**de acuerdo a la declaración de V3 de fecha 05 de septiembre de 2019, se manifiesta que los restos encontrados fueron parciales** siendo estos el cráneo identificado con el número 118 fosa 26, con clave de muestra [...] y la pieza dental referida como canino superior izquierdo (23) e identificado como el RCC como “A” en fosa de Arbolillo, Alvarado, tal y como se detalla en la copia anexa a su declaración en donde también realiza la solicitud para que le sean entregados dichos restos y pueda realizar la inhumación correspondiente...” (Sic) (énfasis añadido).

⁵⁴ Artículo 5 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 124

⁵⁶ A través de los oficios CEDHV/3VG/495/2023 de 23 de mayo de 2023, CEDHV/3VG/571/2023 de 8 de junio de 2023, CEDHV/3VG/616/2023 de 20 de junio de 2023, CEDHV/3VG/0666/2023 de 13 de julio de 2023 y CEDHV/3VG/0681/2023 de 08 de agosto de 2023.

97. Adicionalmente, este Organismo Autónomo tuvo a la vista las actas generadas con motivo de la notificación por la identificación del cráneo de la víctima directa realizada en fecha 05 de septiembre de 2019 y de la entrega del cráneo en fecha 04 de diciembre de 2020. En la primera documental, la madre de la víctima directa después de tener a la vista los resultados de la Opinión Técnico-Científica elaborada por la FGR señaló lo siguiente: “...*por lo que estoy conforme con los resultados, por lo que no es mi deseo interponer recurso legal alguno en contra de dicho dictamen, por lo que en este acto solicito se realicen los trámites necesarios a efecto de que se me haga entrega de los restos de mi hijo de nombre V2...a efecto de llevar a cabo su inhumación, por lo que reitero que se realicen los trámites necesarios a efecto de identificar todos y cada uno de los restos que pudieran pertenecer a mi hijo...*”(Sic) (énfasis añadido).

98. En la segunda documental se observó lo siguiente: “...*en este acto se me hace la legal entrega de los restos de mi esposo...del cual estoy conforme con los resultados obtenidos en donde se identificara a mi esposo, por lo que es mi voluntad que me haga entrega de los restos que haya, aunque sé y se me ha explicado que se encuentra incompleto, lo anterior porque me es necesario por razones de trabajo el acta de defunción...*” (Sic).

99. No obstante, en fecha 16 de enero de 2024, V8 señaló a personal de este Organismo que a tres años de la entrega del cráneo de su esposo, la FGE no se le había notificado algún otro hallazgo de los demás restos de V2, manifestando que en la fecha que fue citada por la FGE no fue su deseo recibir únicamente el cráneo de su esposo ya que “...*a nadie le agradaría recibir a su familiar por partes...*”(Sic); sin embargo, señaló que se sintió presionada para aceptar de conformidad dicho resto, añadiendo que a la fecha no se le ha brindado información por parte de la Autoridad investigadora respecto del estado que guardan los trabajos de recuperación de restos en las fosas de inhumación clandestina de Alvarado, Veracruz.

100. Al respecto la Ley de Víctimas señala que las víctimas tienen derecho a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.⁵⁷

101. Si bien es cierto que la FGE hizo constar en sus documentales la aceptación del cráneo V2 por parte de sus familiares, también es cierto que la obligación legal de la FGE no ha finalizado.

⁵⁷ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 17.

102. El deber de continuar con la localización de los restos y la investigación del homicidio de la víctima directa no está supeditada a la conformidad o aceptación de las víctimas indirectas, máxime que una de las características cualitativas que poseen los derechos humanos, siendo consecuentes a su naturaleza universal e inherente, es la inalienabilidad. Esta característica implica que los derechos humanos son irrenunciables; que las personas aun siendo titulares de sus derechos no pueden sustraerse de detentarlos, ni tampoco un tercero, en este caso el Estado, puede alienarlos bajo ningún motivo⁵⁸. Es decir que su adherencia no está condicionada a la voluntad o consentimiento de las personas, o de la decisión del Estado.

103. La inalienabilidad de los derechos humanos conlleva que, al momento de su reconocimiento y tutela, no pueda existir justificación válida que pretenda eludir la conservación integral de su vigencia. La inalienabilidad se sustenta en el aspecto esencial de todo derecho: la persona humana.

104. En consonancia con lo anterior, la SCJN reconoce que existe un derecho a la búsqueda, incluyendo la obligación por parte del Estado a desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos que se requieren para la correcta identificación de los restos de las víctimas, todo esto mientras son entregados a sus personas queridas, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas todas las acciones necesarias para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad⁵⁹.

105. Adicionalmente, se debe tener en consideración que recibir el cuerpo de la persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han vivido a lo largo del tiempo⁶⁰.

106. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, el derecho a participar y **ser informados** de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida⁶¹. En el caso objeto de estudio, se observa que la FGE ha

⁵⁸ https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r21_trabajo-7.pdf. LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INALIENABILIDAD, INDIVISIBILIDAD, INTERDEPENDENCIA, PROGRESIVIDAD Y PRO PERSONA EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a/J. 35/2021 (11a).

⁶⁰ Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022, párrafo 117; Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párrafo 228; Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Párrafo 209.

⁶¹ LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS. Artículo 138 fracción I.

incumplido con dicha obligación ya que no ha informado a la peticionaria respecto de la ejecución de diligencias para la localización de los restos faltantes de V2.

f) Omisiones de la FGE en la investigación de homicidio de V2

107. Una vez que el cráneo de V2 fue localizado, identificado y restituido a sus familiares, correspondía a la FGE continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio.

108. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el cierre de la fase de investigación se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida, y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición⁶².

109. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad⁶³. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho⁶⁴.

110. En el presente caso, se advierte que los actos de investigación tendientes a esclarecer el homicidio de V2⁶⁵ consistieron únicamente en girar 5 oficios a la Policía Ministerial solicitando continuaran con las investigaciones y se recabaran todos aquellos datos de prueba para la localización de los responsables del homicidio de la víctima directa⁶⁶. Aunque las peticiones ostentaron acuse de recepción, no obtuvieron respuestas.

111. Posterior a ello, no se emprendió ningún otro acto de investigación tendiente a identificar a los responsables de la desaparición y homicidio de V2.

⁶² Página 49, punto 3.5.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁶³ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

⁶⁵ En el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2020, fecha en la cual la peticionaria compareció ante la FGE y solicitó la entrega de los restos de V2, y hasta el 25 de septiembre de 2023, fecha de la última inspección por una Visitadora de esta CEDHV a la indagatoria [...].

⁶⁶ A través de los oficios 200 de fecha 01 de junio de 2021; 318/2021 de 20 de septiembre de 2021; 350/2021 de 16 de noviembre de 2021, 147/2022 de 02 de febrero de 2022 y 103 de 12 de junio de 2023.

g) Inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

112. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁶⁷.

113. En el presente caso, existen un periodo de inactividad, del 23 de junio de 2016 al 12 de abril de 2019, mismo que pone de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

114. Cabe señalar que, en el periodo referido *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, además de comparecencias de la denunciante y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpan la inactividad.

115. En virtud de lo ya expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y homicidio de V2 dentro de la Carpeta de Investigación [...] suma, las acciones y omisiones de la FGE constituyen una trasgresión a los derechos de las víctimas.

h) Obstaculización por parte de la FGE en las actividades de esta CEDHV para la investigación de los hechos narrados por V8

116. Como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, la Tercera Visitaduría General solicitó a la FGE diversos informes para documentar la localización y el proceso de identificación de los restos de V2.

117. No obstante, la FGE incumplió en reiteradas ocasiones con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

118. Al respecto, si bien personal de esta CEDHV realizó múltiples inspecciones a la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V2, lo cierto es que hasta la última inspección realizada en fecha 25 de septiembre de 2023, se constató que dentro de la referida indagatoria solo obraban datos aportados por la peticionaria respecto a la localización, notificación y restitución de restos de la víctima directa.

119. Al verificar dicha situación, a partir del 23 de mayo de 2023, esta CEDHV realizó 5 solicitudes a la FGE para que el fiscal a cargo de la indagatoria iniciada por la localización de los restos de V2, remitiera copia constatada de las diligencias relacionadas a la localización, notificación y restitución de sus restos; sin embargo, la FGE no solventó la información requerida⁶⁸.

120. Por tanto, las conductas desplegadas por la FGE representaron un obstáculo para la obtención de información respecto de las diligencias realizadas para la restitución de la totalidad de los restos que puedan corresponder a la víctima directa.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V2

121. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶⁹.

122. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁷⁰.

123. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁷¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

⁶⁸ A través de los oficios CEDHV/3VG/495/2023 de 23 de mayo de 2023, CEDHV/3VG/571/2023 de 8 de junio de 2023, CEDHV/3VG/616/2023 de 20 de junio de 2023, CEDHV/3VG/0666/2023 de 13 de julio de 2023 y CEDHV/3VG/0681/2023 de 08 de agosto de 2023.

⁶⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁷⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁷¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUESTRAN EN DISPUTA,

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

124. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

125. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo Autónomo, V8, relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

126. La entrevistada señaló que el núcleo familiar de V2 se encontraba conformado por su esposa V8, su suegra y cuñadas; V9, V10 y V11 con quienes compartía el mismo domicilio. Adicionalmente, el núcleo de la víctima directa se encontraba constituido por sus padres y sus tres hermanos; V3, V4, V5, V6, V7; y por V1.

127. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁷².

128. Bajo esta lógica, con relación a los hechos en agravio de V2, V8 señaló que al acudir a la FGE para informarse sobre la investigación de la desaparición de la víctima directa calificó el contacto con FP1 como carente de respeto y sarcástico: “...le solicito información sobre la investigación de la búsqueda de mi esposo, de lo cual, éste me responde en tono burlón – mire señora, si su esposo no apareció dentro de las 72 horas, no va a aparecer ahorita - diciéndome que no tenía tiempo para decirme más porque no lo iba a encontrar...” (Sic).

129. En seguimiento, V8 advirtió la conducta pasiva e irregular de FP1 como la afectación más grave. La dilación injustificada en la integración de la indagatoria la orilló a impulsar procesalmente la investigación por la desaparición de su esposo: “...Las afectaciones más graves considero que son, a dilación de la investigación, mis constantes revictimizaciones [...]”, “Al darme cuenta de las omisiones en la investigación por parte de las autoridades encargadas de la investigación, yo por mi cuenta iba a la Dirección General de Servicios Periciales, a la Fiscalía General...” (Sic).

130. La víctima indirecta informó durante su entrevista que, a causa de la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición de su esposo, experimentó sentimientos de ira e impotencia: “...Me [...], [...] al ver que las autoridades no hacían nada, al contrario, fui revictimizada una y otra vez...rabia

PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁷² LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

porque hasta el dinero que me pedían para sacar un oficio, todo esto me generó tanta impotencia...”
(Sic).

131. Con apoyo de su madre y del Colectivo al cual se integró, V8 pudo dar continuidad a la búsqueda de su esposo: *“...Con el apoyo de mi madre V9 he estado completamente involucrada en el tema” “...En el año 2017 me integro al colectivo [...] de quien recibí todo el apoyo para la búsqueda de mi esposo [...] acudía de manera continua o mi madre a estas búsquedas, cada semana estábamos allí...”* (Sic).

132. Posteriormente, V8 afrontó el proceso de identificación y entrega parcial de los restos mortales de V2. Al respecto, durante su entrevista señaló que no comprendió la dilación mostrada por la FGE, ya que la autoridad encargada de la investigación justificó su demora con la falta de recursos económicos: *“...La Fiscal en una cita hizo de mi conocimiento que, en una fosa del predio de “Arbolillo” en Alvarado, Veracruz había sido localizado el cráneo de mi esposo, esto de acuerdo a los estudios pertinentes con el ADN de [...], me explica el procedimiento a seguir y me dijo que ella no me quería entregar el cráneo hasta que no se concluyera la búsqueda en el predio Arbolillo porque no tenían el recurso económico para hacerles el estudio a tantos huesos”, “Así mismo considero que fue demasiado tiempo desde la localización del cráneo de mi esposo hasta el día que me lo entregan (dos años después), diciéndome que por la falta de recurso eso era todo lo que me entregarían porque para hacer más pruebas se necesita más dinero...”* (Sic).

133. Ante el retardo en la asociación genética de los restos óseos de la víctima directa, la FGE tratando de atenuar la situación, puso a la vista de la peticionaria indicios fotográficos que no guardaban relación con su investigación, esto, para justificar la carga de trabajo. El hecho señalado, generó descontento en V8: *“...quien nos informó que en Arbolillo se habían rescatado hasta ese momento 300 restos, de los cuales solo cinco fueron identificados, todos alegamos ya que era un tema que ya sabíamos y nuestro descontento era porque hasta esa fecha no nos habían hecho la entrega, nos mostraron imágenes de lo localizado en el lugar, restos humanos, ropa, pertenencias, etc., cosas de bebés, lo cual nos afectó mucho. Reiterando las autoridades que era lo único que podíamos recibir...”* (Sic).

134. Las irregularidades en la restitución de los restos de la víctima directa padecidas por V8, desembocaron en anomalías emocionales y físicas, mismas que contribuyeron a episodios [...]: *“...Cuando me entregaron el cráneo de mi esposo, sufrí varios [...] y muchos [...] empezaron a salir [...] en mi piel por lo que acudí al médico, quien me diagnóstico [...], en el lapso de entrega desarrollé [...]...”* *“Fue una desestabilidad emocional muy fuerte, diversos cambios en mi estado de ánimo, [...]...”* (Sic).

135. Las afectaciones físicas, emocionales y psicológicas padecidas por la peticionaria afectaron su núcleo familiar ya que permearon en la comunicación familiar: *“...El núcleo familiar se ha visto afectado*

ya que, derivado de mis constantes cambios de estado de ánimo, lo cual altera a toda la familia, provocando mucha tensión emocional y nuestra comunicación se vio afectada en su totalidad...”. (Sic).

136. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV advierte que V8 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

137. Esto, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V2; y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

138. De igual manera, este Organismo advierte que V1, V9, V10, V11, V3, V4, V5, V6 y V7 han sido objeto de una segunda victimización, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁷³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

139. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”

140. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra

⁷³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

141. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

142. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas V2 (víctima directa), V8, V1, V9, V10, V11, V3, V4, V5, V6, y V7 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

143. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

144. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V8, V1, V9, V10, V11, V3, V4, V5, V6, y V7 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición y homicidio de V2.

Restitución

145. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

146. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de los hechos en agravio de V2 a través de la **Carpeta de Investigación [...]**, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

147. Adicionalmente, la FGE deberá garantizar que se agotarán y se adoptarán todas las medidas necesarias y suficientes, de acuerdo a los protocolos en la materia para la localización, identificación y restitución digna de los restos de V2. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación** [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

148. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; --*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”-----*

149. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

150. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

151. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

152. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

153. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V8 experimentó sentimientos de [...] derivado del actuar negligente de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- Adicionalmente, las omisiones del personal de la FGE durante el proceso de notificación y restitución del cráneo de V2, provocó en V8 y V3 un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V8 compareció ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos

originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁷⁴. Asimismo, V8 y V9 han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizada por iniciativa propia y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que formaban parte. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

154. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

155. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

156. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 20 de marzo de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

157. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷⁵. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

158. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

159. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el

⁷⁴ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁷⁵ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

160. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Carpeta Investigación** [...] al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

161. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

162. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

163. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

164. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

165. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 008/2023, 014/2023 y 016/2023.

166. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

167. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

168. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 13/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición y homicidio de V2, y se adopten las medidas necesarias y suficientes para la localización, identificación y restitución digna de sus restos.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita

la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V8, V3 y V9, en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 189).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta Investigación [...], y en la notificación y restitución de los restos de V2 a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a esclarecer los hechos en agravio de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V8, V3 y V9 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 189).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ